

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ORLANDO ACEVEDO
COTTO GLAMARY
RIVERA HERNÁNDEZ

PETICIONARIOS

V.

EX PARTE

KLCE202201288

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
EDI2018-0406

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Glamary Rivera Hernández (señora Rivera Hernández o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y solicita revisemos una *Orden* dictada el 27 de octubre de 2022, notificada el 3 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Informativa y en Solicitud de Vista de Impugnación de Informe Social Forense* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 25 de agosto de 2022, el señor Eddie M. Rivera Solís, trabajador social de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores presentó un Informe Social Forense y emitió sus recomendaciones.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Vista de Impugnación de Informe Social Forense*. En su escrito, indicó no

aceptar las recomendaciones del Informe Social y solicitó al foro primario la impugnación del Informe Social Forense. Asimismo, informó que había contratado a una psicóloga clínica para presentarla como perito de impugnación. Por último, solicitó acceso al Informe Social Forense para preparar un informe de impugnación.

El 27 de octubre de 2022, notificada el 2 de noviembre de 2022, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró “No Ha Lugar a la solicitud de impugnación de Informe”.

Inconforme, el 28 de noviembre de 2022, la peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el cual imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

INCURRIÓ EN ERROR, PREJUICIO Y PARCIALIDAD EL TRIBUNAL AL DENEGAR A LA PETICIONARIA UNA VISTA PARA PRESENTA PRUEBA DE IMPUGNACIÓN DEL INFORME SOCIAL RADICADO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, LACERANDO ASÍ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

INCURRIÓ EN ERROR, PERJUICIO Y PARCIALIDAD EL TRIBUNAL AL DENEGAR A LA PETICIONARIA EL REMEDIO SOLICITADO AL DENEGAR LA UTILIZACIÓN DE PERITO PARA FINES DE IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DENEGAR LA VISTA DE IMPUGNACIÓN SEGÚN SOLICITADA, BASADO EN EL ÚNICO FUNDAMENTO ALEGADO POR LA OTRA PARTE, EN CUANTO QUE EN LA MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE VISTA DE IMPUGNACIÓN DE INFORME SOCIAL FORENSE RADICADA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE COLOCÓ EN POSICIÓN AL TRIBUNAL PARA LA MISMA.

El 2 de diciembre de 2022, este Foro emitió una *Resolución*, mediante la cual le solicitamos a la peticionaria acreditar haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte recurrida y al foro primario. El 9 de diciembre de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* donde informó haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte recurrida y al foro primario el 5 de diciembre de 2022.

Disponemos sin la comparecencia de la parte recurrida conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

II.**-A-**

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, debido a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar².

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”³. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia⁴. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁵. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia⁶. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción⁷.

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente⁸. El propósito de estas normas reglamentarias es

¹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

² *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

³ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁴ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁵ *Íd.*

⁶ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al Tribunal en posición de decidir correctamente los casos⁹. Empero, el Tribunal Supremo ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos¹⁰. Sin embargo, esto no implica que una parte posea una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento¹¹.

Por ello, las partes —incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación¹².

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*¹³, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación¹⁴.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios¹⁵, a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar

⁹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹⁰ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

¹¹ *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

¹² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, *supra*; *Pellot v. Avon*, *supra*; *Febles v. Romar*, *supra*; *Córdova v. Larín*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

¹³ *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*, págs. 167-168.

medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”¹⁶.

En suma, la parte peticionaria tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido¹⁷.

Por otro lado, entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la notificación adecuada al foro recurrido. La Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el recurso de *certiorari* podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión. Si se presenta en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, junto con su respectivo arancel, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del Tribunal recurrido dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud¹⁸. Este término será de cumplimiento estricto¹⁹.

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”²⁰. Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A).

¹⁹ Íd.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto²¹. Solamente tenemos discreción para extender el término de cumplimiento estricto, en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento²².

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el Tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto²³.

III.

Según surge del expediente ante nos, la señora Rivera Hernández incumplió con el perfeccionamiento del recurso al no acreditar el cumplimiento de la notificación del recurso al tribunal recurrido, según lo dispuesto por la Regla 33 (A) del Reglamento de nuestro foro²⁴.

El recurso de epígrafe fue presentado el lunes, 28 de noviembre de 2022, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Según la reglamentación vigente, la parte peticionaria estaba obligada a notificar la presentación del recurso a la Secretaría del tribunal recurrido dentro del término de cumplimiento estricto de setenta y dos (72) horas. Esto significa que la peticionaria tenía hasta el jueves, 1 de diciembre de 2022, para notificar al foro primario la presentación de su recurso ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, la peticionaria notificó a la Secretaría del tribunal recurrido el lunes, 5 de diciembre de 2022. Cabe destacar

²¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

²² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallos*, 171 DPR 250, 253 (2007).

²³ *Íd.*

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B).

que, el 9 de diciembre de 2022, la peticionaria presentó ante este foro una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* donde indicó haber notificado copia del recurso de epígrafe al foro primario, pero no acreditó la existencia de una justa causa para para la dilación.

Por todo lo anterior, determinamos que la peticionaria incumplió con los requisitos reglamentarios de notificación al foro recurrido, por lo cual esta Curia está impedida de aquilatar y resolver en sus méritos los planteamientos aquí presentados. En consecuencia, el recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones